

**Real Cédula ... anulando el arbitrio del 4 por ciento  
a la ciudad de Sevilla, para el pago de quinientos  
mil ducados pagados en diez años**

Madrid : [s.n.], 1630

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02379

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



Servicio.

# EL REY.



Or quãto por parte de vos

la ciudad de Seuilla nos fue fecha relacion, que para la ocasion de las guerras presentes nos seruiades con quinientos mil ducados, pagados en diez años, cinquenta mil en cada vn año, conforme a la escritura y assiento q̄ sobre ello auia des hecho y otorgado, con interuencion de don Alonso de Cabrera, del nuestro Consejo y Camara, que en mi Real nombre aceptó el dicho seruicio: y era anssi. Que para su paga auia des elegido y señalado ciertos arbitrios, y auia des pedido se os concedieffen ciertas facultades, exccempciones y mercedes contenidas y declaradas en los capitulos y condiciones de la dicha escritura. Y para que lo suso dicho tuuiera cumplido efeto, nos pedistis y suplicastis mandassemos despachar Cedula nuestra insertos los dichos capitulos, para q̄ lo en ellos contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, o como la nuestra merced fuelle, que su tenor dellos el siguiente.

Item, que estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, que a esta Ciudad se le ayan de bolver, y bueluan a la juridicion della, como antes lo estauan, los lugares de Xerena, el Bormujos, el Garrobo, e Burguillos, que se le han vendido, y sobre ello ay pleyto pendiente en el Real Consejo de Hazienda. E la Ciudad ha desembolsado, y pagado las cantidades que auian entregado los compradores de Xerena, y Bormujos, satisfaciendo la Ciudad lo que los compradores ouieren entregado por cuenta de los dichos quatro lugares. Y anssi mismo se sirua su Magestad de confirmar a la Ciudad el contrato que hizo con los señores Emperador don Carlos, y Rey don Filipe Segundo, sobre que no se pudiesen vender, ni separar los lugares de la juridició de Seuilla.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, que su Magestad ha de mandar confirmar y que se guarden y cumplan inuiolablemente los assiétos, y executorias, cartas y sobrecartas, que hablan sobre la juridició que la Ciudad tiene, en razon de las elecciones de los lugares



de su tierra, y jurisdiccion, y apelaciones dellas, sin que por ningun camino se embarace, ni estorue la execuci6n de las dichas cartas executorias, cedula, y priuilegios que tiene: Y que para este efeto pueda la Ciudad embiar Cauallero capitular de su Cabildo, que asista en las dichas elecciones, para que con mayor quietud y justificacion se haga, y se cumpla en todo con las dichas Cedula, que tiene la Ciudad, y que en todo lo aaccessorio, y dependiente de las dichas cartas executorias, y de otras cedula, no se ponga ningun estoruo, ni se haga contradiccion alguna a esta dicha Ciudad, y que se executen sus mandamientos dados a cerca de lo suso dicho; declarando, como de nuevo se declara, que ni por via de excessio, ni agrauio, ni en otra ninguna manera ha de poder conocer, ni conozca de los dichos casos el Audiencia de los Grados desta dicha Ciudad, ni otro ningun Tribunal, y solo ha de poder conocer de ellos el Cabildo y Regimiento desta Ciudad, priuatiuamente, aunque se proceda contra las personas que delinquieren en ellos criminalmente, y contra los que quebrantaren las ordenes y mandamientos que la Ciudad diere. Y en quanto al juzgado del vino, y Alhondiga, y Fieles Executores, se guarde a la Ciudad todas las executorias, y priuilegios en la forma, y segun se ha dicho, y declarado en quanto a las elecciones.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Al6nso de Cabrera en quanto al juzgado de los Fieles Executores, se guarde a la Ciudad ansi mismo las Executorias, Cedula, y Priuilegios, e Ordenanças confirmadas, sin que se contraenga a nada de lo suso dicho, ni se impida, ni embarace a los dichos Fieles Executores el procedimiento en todas las causas de su juzgado, que segun las dichas executorias, y cedula, y ordenanças les compete. Y q̄ no puedan ser inhibidos en todas las dichas causas, que les pertenecieren, sino q̄ las determinen, segun y como por las dichas ordenanças, cedula, y executorias está mandado. Y que ansi mismo puedan los dichos fieles Executores castigar todas las culpas, defacatos, excessos que fueren hechos contra ellos, impidiendo, y estoruando el buen vso de sus officios. Y que no puedan ser inhibidos los dichos fieles Executores en quanto a lo suso dicho. Y que las apelaciones que se interpusieren de lo por ellos proueydo, y mandado, vayan priuatiuamente al Cabildo y Regimiento desta Ciudad, en la misma forma y manera que van, confor-

me a las dichas executorias, las apelaciones de las causas principales del dicho juzgado.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, que se ayan de guardar y guarden a la ciudad las prouisiones, cédulas y demas despachos que tuuiere, para que los Alcaldes de Quadra de la Real Audiencia desta ciudad, no ronden, y en particular, que se guarde la prouision despachada por su Magestad en su Real Consejo el año de veinte y vno, para que sin interpretacion ninguna de dias particulares, ni señalados, no puedan rondar, ni ronden los dichos Alcaldes.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, que su Magestad se ha de seruir de mandar dar a la Ciudad jurisdiccion dentro del matadero, y rastro desta Ciudad, segun y como la tiene en el Alhondiga, y juzgado del vino, con las apelaciones a la ciudad, sin referuacion de caso ninguno. Y en quanto a los dichos negocios tocátes al matadero y rastro, ha de tener la dicha jurisdiccion acumulatiuè, a preuencion con el dicho señor Asistente, y su Lugarteniente.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, que de aqui adelante los Caualleros Capitulares, y Jurados desta Ciudad, no les sea estoruo, ni embarazo el ser tales Veintiquatros, y demas particulares, para poder ser elegidos en los officios de Alcaldes, y demas officiales de los lugares, y Ayuntamientos de la tierra, y jurisdiccion desta Ciudad, donde tuuieren vezindad; y que conforme a las ordenanças, cófirmadas de la dicha ciudad, pueda hazerse en ellos eleccion, para que los tales officios. Y su Magestad se ha de seruir mandar, que la carta acordada, que se dá en el Real Consejo, para que los dichos Veyntiquatros, y Capitulares del cabildo desta ciudad, no puedan ser Alcaldes, ni Regidores en los lugares de la tierra donde fueren vezinos, no se dén, ni despachen, ni se vse de las dadas, sino que libremente puedan ser los dichos Capitulares Alcaldes, y Regidores en los lugares donde fueren vezinos, como lo tiene la ciudad de Toledo; pues desto resulta pro, è utilidad a los vezinos pobres de los dichos lugares, è son amparados de las molestias y vejaciones que recibian de los Alguaziles, Escriuanos, y Guardas desta ciudad, è soldados que pasan por los dichos lugares.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría el señor don Alófo de Cabrera, en nombre de su Magestad, que los oficios de los Fieles Executores se ayan de boluer, y bueluan a la Ciudad, para que los vñen los Caualleros Regidores, y Jurados de ella, por su turno de dos meses, segun y en la forma que antes que se vendiessen lo solian tener, con que no puedan ser mas de cinco fieles Executores, en conformidad de lo que tiene mandado el Real Consejo: y que han de ser y sean los tres Regidores, y los dos Jurados.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, del Consejo de su Magestad, que ningun Cauallero Regidor, ni Jurado desta Ciudad, puedan ser, ni sean presos por ninguna deuda de Alcaualas, ni de propios, ni otra deuda ninguna comun: y lo mismo se entienda, en quanto a sus bienes, no estando obligados, como particulares, ni incidiendo delito.

Item, estamos de acuerdo con el señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se á de seruir de no véder oficio alguno en Seuilla, ni en su tierra, en conformidad de los asientos de millones, ni añadir preeminencias, ni honores algunos a los oficios que oy ay en administracion de Iusticia, ni otra cosa alguna, que toque a la jurisdiccion ordinaria, y gouierno de la Ciudad.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, en nombre de su Magestad, que este seruicio de quinientos mil ducados, lo haze esta Ciudad por si, y por todos los lugares de su tierra y jurisdiccion, como dueño que es della; y con condicion, que en el han de entrar y comprehenderse las cantidades de maravedis con que huieren seruido hasta oy, en los lugares de la tierra, y jurisdiccion desta ciudad, y con la que la ciudad juzgare que puedan seruir todos los dichos lugares, ansi los que han seruido hasta oy, como todos los demas. Y su Magestad ha de mandar, que las facultades, y arbitrios que a los dichos lugares de la tierra desta ciudad se les huieren concedido, se reuocquen, y anulen, y que tan solamente se concedan las que la ciudad suplicare, y pidiere para este efeto, assi para el cuerpo desta ciudad, como para los dichos lugares de su tierra y jurisdiccion: las quales dichas facultades, y arbitrios, y lo que dellos resultare, lo ha de adminis-

trar y executar la ciudad, y quien nombrare, è tuuiere su poder y causa, sin que los dichos lugares tengan mas mano que la q̄ la ciudad les diere.

Item, estamos de acuerdo con el señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se á de seruir de no perpetuar ningun oficio de escriuania, assi del cuerpo desta ciudad, como de los lugares de su tierra, por ser en su perjuizio, y de sus priuilegios, en virtud de que tiene la prouision de los dichos oficios en conformidad de los dichos priuilegios, como està de acuerdo esta comission con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se ha de seruir de hazer lo suso dicho, en conformidad de las juntas referidas.

Item, estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alóso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se ha de seruir de mandar confirmar, y que se guarde y vse el priuilegio q̄ la ciudad tiene del señor Rey don Filipe Segundo, en que su Magestad dá la forma como se àn de juzgar las cõpetencias en los casos q̄ tocaren a la juridicion de la ciudad

Item, es declaracion, y estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, en nombre de su Magestad q̄ no àn de quedar, ni quedan obligados los Regidores desta ciudad, ni los propios della, ni los vezinos desta ciudad, a la paga, ni satisfaciõ deste seruicio, ni los vezinos de los lugares de su tierra, ni sus propios, ni Regidores: y q̄ tan folamete esta ciudad se obliga a la paga deste seruicio, obligãdo, como desde luego obliga, los arbitrios señalados; cõq̄ no siẽdo valiosos a la paga d̄ la dicha cãtidad, á de quedar, como queda obligada, a dar otros arbitrios, de q̄ proceda el cõplimiento de toda la cantidad de los dichos quinientos mil ducados, como no se echen los dichos arbitrios en sisas de mãtenimientos, ni impositions de repartimientos a los vezinos de Seuilla y su tierra.

Item, que las ordenanças desta ciudad, q̄ pide se confirmẽ, se ayan de llevar al Real Consejo, è pedir en el su confirmaciõ

Item, que los priuilegios de la Ciudad, que pide se confirmen, se ayan de llevar a los concertadores de priuilegios, è cõ su parecer, al Real Consejo de la Camara, como estamos de acuerdo con su Señoria del señor don Alonso de Cabrera, en dichas juntas.

15 Item, estamos de acuerdo con su Señoría del dicho señor don Alonso de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad mande, que los Alcaldes del crimen desta Real Audiencia, guarden las ordenanças y cédulas de su Magestad, en la administración, y proueymiento de sus autos, y execucion de las sentencias: y en todo lo demas que toque, y pertenezca a la execucion de la justicia, guarden las dichas ordenanças, y cédulas de su Magestad, insertas en ellas.

20 Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se à de seruir de mandar se guarde la forma que tiene dada, en que inhiere a la Audiencia del conocimiento de los casos de Alcaualas, y que no puedan yr a la Audiencia en grado de apelacion, ni a pedimiento de parte interessada, ni en otra qualquiera manera, ni los señores Regente, y Oidores de la real Audiencia desta Ciudad, no se entrometã en el conocimiento de las alcaualas, y en esto se guarden las cédulas y prouisiones de su Magestad, y se à de dar despacho para su cùplimiento.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad se ha de seruir de mandar despachar las prouisiones y cédulas Reales, y decretos, y demas despachos que fueren necesarios, para que la ciudad tenga el resguardo de las condiciones contenidas y declaradas, cõ que ha fecho este seruicio de quinientos mil ducados.

Item, que su Magestad se ha de seruir de mandar dar su Real prouision, para que los Alcaldes, y sala dellos de la Audiencia desta ciudad, no puedan proceder, ni procedan contra los bienes de los señores Asistentes, ni sacarles prendas sin consulta particular del Real Consejo, como estamos de acuerdo con su Señoría el señor don Alonso de Cabrera.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, en nombre del Rey nuestro señor, que su Magestad mande, que de los autos interlocutorios que se proueyeren en los pleytos de menor quantia, de que conoce la ciudad, vayan las apelaciones a la ciudad, en la forma q̄ van apeladas las dichas senténcias difinitiuas de los dichos pleytos de menor quantia; porq̄ la experiencia à mostrado se siguen muchas dilaciones, y molestias a las partes q̄ litigã en tribunales



diferentes: mayormente viniendo, como vienen, a la Ciudad las apelaciones definitivas de los dichos pleytos. —

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera en nombre de su Magestad, que es condicion expressa, que la Ciudad ha de administrar, vender, y hazer todas las demas cosas que tiene propuestas y declaradas, y fueren necessarias, cerca de los arbitrios, y sus rendimientos, y de todos los demas arbitrios de que vsare, para la satisfacion deste servicio, assi en el cuerpo desta Ciudad, como en los lugares de su tierra, y en el distrito del Almojarifazgo, en quáto al arbitrio del quarto por ciento, hasta la real paga deste servicio, sin que en esto se aya de poder entrometer otra persona alguna.

Item, estamos de acuerdo con su Señoría del señor don Alófo de Cabrera, y es condicion, que hasta tanto que su Magestad se aya servido de aprobar esta Escripura, y mandar, que se despachen con efeto todas las Prouisiones, Cédulas, y facultades, y todos los demas recaudos que fueren necessarios para la execucion y cumplimiento del arbitrio del quarto por ciento, y de los demas arbitrios y condiciones, y acuerdos que ha hecho a la Ciudad en este negocio, expressados en esta escriptura, la Ciudad no ha de guardar, ni queda obligada al cumplimiento del dicho servicio, ni parte alguna del. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Cédula en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos los dichos Capítulos, Condiciones, Acuerdos, y Concesiones que de suyo van incorporados, fechos por essa dicha Ciudad. Y el dicho don Alonso de Cabrera del nuestro Consejo y camara, en razon del dicho servicio, que assi nos hazeys, para q̄lo en ellos, y en cada vno dellos cōtenido, sea guardado, cumplido, y executado inuiolablemente, segun y como en ellos, y cada vno dellos se contiene. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y otras qualesquier nuestras justicias, y juezes destos nuestros Reynos, que al presente son, y de aqui adelante fueren, que los guarden y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun, y como en ellos se contiene: y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellos contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna:

y en su cumplimiento os dexen, y consientan vsar, y exercer de todas las mercedes, gracias, frãquezas, y effenciones, y preeminencias que por los dichos capitulos se os han concedido, segun, y como en ellos se contiene, sin contrauenir, yr, ni pasar contra ellos en tiempo alguno, ni por alguna manera, ni sobre ello les hagays otro ningun agrauio, molestia, ni vejacion, de que la dicha Ciudad, ni vezinos della, y su tierra tengan causa, y razon de se venir, ni embiar a quejar. Y mandamos, que Bartolome Mançolo nuestro Contador de la razon la tome desta nuestra Cedula. Fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y treynta años. **YO EL REY.** Por mandado del Rey nuestro señor. **Iuan Lafo de la Vega.** Tomò la razon **Bartolome Mançolo,**

lo de Capitan, y es condicion, que hasta tanto que en Madrid se ayterido de aprobar esta Cedula, y mandado, que se despatchen con efecto todas las Provisiones, Cédulas, y Reales Decretos, y todos los demas rechos que fueren necessarios para la execucion y cumplimiento del dicho Real Cédula, y de los demas capitulos y condiciones, y acuerdos que ha hecho la Ciudad en este negocio, expelidos en esta Real Cédula, la Ciudad no ha de guardar, ni queda obligada al cumplimiento del dicho Real Cédula, ni parte alguna del. Y visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que de todas las mandadas en esta nuestra Cédula en la dicha razon, y Nos firmamos por bien. Por la qual confirmamos y aprobamos los dichos capitulos, Condiciones, Acuerdos, y Concesiones que he incho van incorporados hechos por esta dicha Ciudad, y el dicho don Alonso de Capera del nuestro Consejo y camara, en razon del dicho Real Cédula, que ante nos pareys para lo en ellos, y en cada uno de ellos concedido, los guardados, cumplidos, y executados inuolablemente, segun y como en ellos, y cada uno de ellos se contiene. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Justicias de la nuestra casa y Corte, y otras qualquier nuestras justicias, y justicias de los nuestros Reynos, que al presente son, y de aqui adelante fueren, que los guarden y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma, ni de lo en ellos contenido, no vaya, ni pallen, ni consentan, ni pasen en manera alguna:

C.B: 600000 061777  
FEV-AV-CASAS-02379